

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICADO 50001311000120190037700

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN <javierkrrea@gmail.com>

Lun 11/03/2024 10:56

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: CARLOS RODRIGUEZ <caru180583@hotmail.com>; paty1683@hotmail.com <paty1683@hotmail.com>;
ylzanocardenas@gmail.com <ylzanocardenas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PDF.pdf;

Cordial saludo.

Conforme a los lineamientos regulados en la prestación del servicio judicial, me permito enviar adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación, para los fines pertinentes. De igual manera, se corre traslado simultáneamente al extremo demandado y su defensa.

Atentamente;

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN
C.C. No. 86.082.696 expedida en Villavicencio (Meta).
T.P. No. 288.471 del C. S. de la J.
E-mail: javierkrrea@gmail.com
Teléfono móvil: 3102901183 - 3204915686.

Señor

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

RADICADO: 50001311000120190037700.

DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO RODRÍGUEZ URQUIZA.

DEMANDADA: ÁNGELA PATRICIA CASTRO GUTIÉRREZ.

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, mayor de edad, de condiciones civiles y profesionales anotadas al pie de este memorial, obrando en calidad de apoderado del extremo demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal y en concordancia con el artículo 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que no decretó terminación anticipada del contradictorio, ni fijó fecha para instalación de audiencia, providencia adiada el 05 de marzo hogaño, así:

I. CONSIDERACIONES POR PARTE DEL A QUO

Estima el representante de la judicatura que el contrato de transacción suscrito por los extremos en contienda incluye aspectos concernientes a la liquidación de la sociedad conyugal, pero no estrictamente sobre los asuntos que versan al trámite del proceso de divorcio, razón por cual no se accede a la terminación anticipada y se omite pronunciamiento a fin de definir fecha y hora de audiencia para continuar con el trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Oportuno se torna indicar que el argumento nuclear de la decisión que niega la terminación no corresponde a la realidad transaccional aportada y lo mismo se desprende lúcidamente de la lectura del referido documento, puntualmente, en el numeral 1° y 7° del acápite denominado “consideraciones”, como también en el numeral 1°, 2°, 8° y 9° del acápite denominado “obligaciones entre los contratantes”.

En gracia de discusión es cierto que la tan rememorada transacción regula y finiquita asuntos de la sociedad conyugal, pero es impropio y desacertado desconocer que de forma unísona regula todo lo atinente al divorcio, tanto así que, se establece diáfananamente la intención de solicitar el divorcio concertadamente, la causal que se invoca para el decreto del mismo, es más, los extremos en contienda mencionan con exactitud la naturaleza del proceso, el juzgado que lo promueve y el radicado con que se distingue, atribuyéndose la obligación de presentar el escrito a fin de concluir el trámite jurisdiccional, circunstancias que son desconocidas abiertamente por el auto sujeto de reposición, omisiones que demandan ser subsanadas por el fallador de instancia.

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, esta defensa infiere que existió error humano o lectura imprecisa respecto al contenido del documento, lo que hace injustificante modular o modificar la transacción arribada, más equivoco aún, presentar una nueva, porque no solo se regularon los asuntos al divorcio de los sujetos procesales, sino que se hizo de manera clara y así se abstrae del documento.

Además, es desatinado por parte del señor juez no solo negar la terminación anticipada, sino también omitir pronunciamiento respecto a la continuación de la audiencia inicial, máxime, cuando han transcurrido 2 años desde la instalación de la audiencia primigenia, es decir, si no se accedió a la terminación, se debió fijar fecha en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, omisión que va en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a acceder a la administración de justicia bajo parámetros de eficacia y eficiencia.

Así pues, por lo brevemente expuesto, ruego al fallador de instancia se acceda en integridad a la reposición encausada en el presente instrumento, contario sensu, se adicione el auto de marras fijándose fecha y hora para continuación de audiencia inicial, teniendo en cuenta el prolongado e injustificado tiempo transcurrido para las resueltas de la litis.

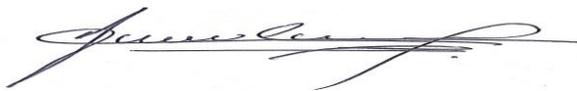
III. PRETENSIÓN

Solicito comedidamente al operador jurídico de instancia, se sirva revocar el auto materia de censura y/o adicionarlo, por cuanto no corresponde a la realidad del contrato de transacción aportado, conforme las consideraciones esbozadas en el presente recurso. De no declararse próspera la reposición, ruego brindar trámite a la apelación para que el ad quem revoque el auto fechado el 05 de marzo de 2024.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Del señor juez;
Sin otro en particular;



JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN

C.C. No. 86.082.696 expedida en Villavicencio (Meta).

T.P. No. 288.471 del C. S. de la J.

E-mail: javierkrrea@gmail.com

Teléfono móvil: 3102901183 – 3204915686.